



EXP. N.º 00100-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO CABEZA
SÁENZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Cabeza Sáenz contra la resolución, de fecha 8 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2020², el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución 19, de fecha 10 de julio de 2020³, notificada el 23 de julio de 2020⁴, que declaró improcedente su pedido de nulidad de todo lo actuado en el proceso sobre filiación extramatrimonial interpuesto contra su padre, don Luis Felipe Cabeza Méndez⁵. Según alega se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa.

En líneas generales, aduce que a fines de diciembre de 2019 tomó conocimiento que el proceso subyacente fue incoado en su contra, al ser parte de la sucesión de quien en vida fuera su señor padre don Luis Felipe Cabeza Méndez, y que, por ello, dedujo la nulidad de todo lo actuado, dado que vivió lejos de este los últimos 30 años y desconoció haber sido emplazado con la Notificación 2018-0102925-JR-FC, de fecha 6 de setiembre de 2018, por lo que no pudo ejercer su defensa.

¹ Foja 75

² Foja 28 (revisar f. 40 e ingresar al sistema del PJ para ver Expediente 00127-2020-0-1801-SP-CI-02).

³ Foja 27

⁴ Según el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, Notificación 2020-0027819-JR-FC

⁵ Expediente 11535-2018-0-1801-JR-FC-17





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00100-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO CABEZA
SÁENZ

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de abril de 2021⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que esta se interpuso fuera del plazo hábil establecido.

A su turno, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución del 8 de noviembre de 2022, confirmó la apelada por similar fundamento (se adujo que la demanda había sido interpuesta el 21 de abril de 2021).

FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Así, advirtiéndose que la cuestionada Resolución 19 le fue notificada al amparista el 23 de julio de 2020⁷, es que, al 17 de setiembre de 2020, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto. Por tanto, la

⁶ Foja 45

⁷ Según el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, Notificación 2020-0027819-JR-FC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00100-2023-PA/TC
LIMA
CARLOS ALBERTO CABEZA
SÁENZ

demanda deviene en improcedente por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ